

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 16 de Septiembre del 2022

HORA: 3:59:18 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; YEISON JAIRO RINCON RENDON, con el radicado; 202100176, correo electrónico registrado; jeisonrincon8@gmail.com, dirigidos al JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
poderpilar.pdf
recursorep.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220916155919-RJC-12413

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, Caldas - 14 de septiembre del 2022

Señor

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS

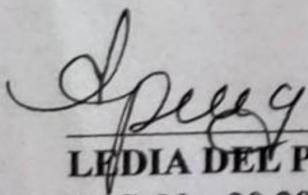
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

Respetuosamente se dirige a usted **LEDIA DEL PILAR GIRALDO OSSA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.288.399 expedida en Manizales, Caldas, vecina y domiciliada en Pereira, Risaralda, actuando en nombre propio; con el fin de manifestarle que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **YEISON JAIRO RINCÓN RENDÓN**, mayor de edad y domiciliado en Dosquebradas, Risaralda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.018.145 expedida en Dosquebradas, Risaralda y portador de la Tarjeta Profesional No. 381.441 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación trámite y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con radicado **2021-00176**, cuya demandante es **MARÍA ADIELA LÓPEZ MARTÍNEZ** contra **LUCAS ORTIZ DELGADO, ALEJANDRA ORTIZ DELGADO, LEDIA DEL PILAR GIRALDO OSSA** y **herederos indeterminados de JOSÉ ORLANDO ORTIZ URIBE**.

Mi apoderado queda especialmente facultado para cumplir con todas las actuaciones jurídico procesales que estime pertinentes en el proceso de referencia, presentar peticiones, recibir, sustituir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, postular, recibir notificaciones, tachar de falso documentos y en general, llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal y fiel cumplimiento de sus funciones conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

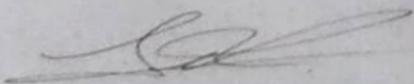
Ruego su señoría, conferirle personería jurídica para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez,
Atentamente,



LEDIA DEL PILAR GIRALDO OSSA
C. C. No. 30.288.399 expedida en Manizales, Caldas

Acepto el poder,



YEISON JAIRO RINCÓN RENDÓN
C.C. No. 1.088.018.145 expedida en Dosquebradas, Risaralda.
T.P. 381.441 del C.S.J

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12900026

En la ciudad de Pereira, Departamento de Risaralda, República de Colombia, el catorce (14) de septiembre de los mil veintidos (2022), en la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, compareció: LEDIA DEL PILAR GIRALDO OSSA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 30288399 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



60mvdq7478m3
14/09/2022 - 15:08:09



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

WILLIAM GONZALEZ BETANCURTH

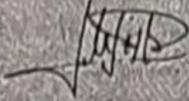
Notario Sexto del Círculo de Pereira, Departamento de Risaralda

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 60mvdq7478m3




REPUBLICA DE COLOMBIA
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 UNIDAD NACIONAL DE ABOGADOS


 NOMBRES: YEISON JAIRO
 APELLIDOS: RINCON RENDON

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO


UNIVERSIDAD LIBRE PEREIRA
 FECHA DE GRADO: 25/02/2022
 CONSEJO SECCIONAL: RISARALDA

CEDULA: 1088018145
 FECHA DE EXPEDICIÓN: 06/04/2022
 TARJETA N°: 381441

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 155 DE 1971
 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
 NACIONAL DE ABOGADOS.

3187541121

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.088.018.145**
RINCON RENDON

APELLIDOS
YEISON JAIRO

NOMBRES
Yeison Jairo Rincon R

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **07-FEB-1994**

PEREIRA
(RISARALDA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

26-ABR-2012 DOSQUEBRADAS
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-2402500-00383945-M-1088018145-20120622 0030259273A 1 38289501

Manizales, Caldas – 16 de septiembre de 2022

JUEZA

MARÍA TERESA CHICA CORTÉS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL TÍTULO EJECUTIVO MEDIANTE EL CUAL SE LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

RADICADO: 2021-00176

DEMANDANTES: MARIA ADIELA LÓPEZ MARTÍNEZ

DEMANDADOS: LUCAS ORTIZ DELGADO

ALEJANDRA ORTIZ DELGADO

LEDIA DEL PILAR GIRALDO OSSA

HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ ORLANDO ORTIZ URIBE

YEISON JAIRO RINCÓN RENDÓN, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Dosquebradas, Risaralda, abogado titulado, inscrito y en ejercicio de la profesión, actuando en nombre y representación de la señora **LEDIA DEL PILAR GIRALDO OSSA**. Comedidamente me dirijo a usted para recurrir en sede de reposición el título ejecutivo por el cual se libra el mandamiento de pago fechado del 24 de agosto del 2021; recurso que se estructura en los siguientes términos:

En primer lugar, es necesario señora juez, rememorar la procedencia del recurso de reposición cuando se suscita discrepancia frente a los requisitos formales del título ejecutivo. Es de recordar que el Código General del Proceso (art. 430, inciso 2º) establece lo siguiente:

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso¹.

Rojas Gómez, M. E. (2019)², en su texto denominado: “lecciones de derecho procesal: el proceso ejecutivo”, menciona la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, en donde reza:

¹ Código General del proceso, ley 1564 de 2012, art. 430

² Rojas Gómez, M. E. (2019). Lecciones de derecho procesal: el proceso ejecutivo. Bogotá, ESAJU, p. 163.

El régimen indica que también los efectos formales del título ejecutivo deben ser alegados como fundamento del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (CGP art. 430 -2), cosa que nada tiene de exótico o novedoso, pues si el título ejecutivo padece defectos, el juez debió negar el mandamiento ejecutivo. Por lo tanto, si lo profirió cuando debió negarlo, tuvo que incurrir en un yerro que debe de ponerse en evidencia precisamente por medio de los recursos.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, si bien la citada norma limita al demandado la oportunidad de cuestionar la validez del título ejecutivo, el juez sí conserva la potestad – deber de hacerlo. Es necesario considerar también lo dispuesto en el inciso 1° del citado artículo, según el cual, "*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

Por lo anterior, según la Corporación:

Todo juzgador (...) está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem.

En correspondencia, la Corte Suprema de Justicia, hace mención que con respecto a esta postura se garantiza la efectividad de los derechos, la prevalencia del derecho sustancial, así como la igualdad real entre las partes, ya que no se limita el ejercicio de la revisión de los defectos formales del título ejecutivo cuando se avizora al juez por la parte pasiva mediante impugnación, sino que en cumplimiento de la garantía del ordenamiento jurídico se extrapola su estudio al juez de forma oficiosa.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia STC290-2021 con radicación No. 05001-22-03-000-2020-00357-01 del 27 de enero de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, en relación a ello, denota que:

No obstante esa limitante, para la Sala de Casación Civil, es sólo aparente que haya desaparecido el control de legalidad en la medida en que estima que el operador judicial no ha perdido la potestad del deber de realizar dicho control en garantía de los derechos sustanciales de las partes³.

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC290-2021 con radicación No. 05001-22-03-000-2020-00357-01 del 27 de enero de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

De allí que en providencia de fecha 11 de septiembre de 2017, Rad. 2017-00358-01, esa Corporación señaló lo siguiente:

(...)se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.⁴

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

(...) Relativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).⁵

Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en sentencia STC 18432-2016, 15 dic. 2016, con radicado 2016-00440-01, lo siguiente:

Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un "deber" para que se logre "la igualdad real de las partes" (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y "la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" (artículo 11º ibidem) (...).

De esta manera, aun en segunda instancia, es deber de los jueces, inclusive, de manera oficiosa, estudiar los requisitos formales o sustanciales de los documentos base de recaudo, y determinar si estos consisten en títulos ejecutivos complejos o singulares.

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación 2017-00358-01. 11 de septiembre de 2017

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación 2017-00358-01. 11 de septiembre de 2017

“la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).⁶

En consecuencia con lo expuesto, la procedencia del recurso de reposición contra los requisitos formales del título ejecutivo no se limita solamente al ejercicio de la parte pasiva de la litis al impetrar el recurso de reposición, sino que en virtud de la potestad – deber oficioso del operador judicial, se debe desentrañar motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado; volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia, puesto que de no realizarse la corrección o revocatoria de la orden de apremio, sería colegir un razonamiento atentatorio a la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido.

En relación con el caso sub examine, es pertinente evocar el artículo 87 del Código General del Proceso, el cual reza:

Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge

Quando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. sentencia STC 18432-2016, radicado 2016-00440-01. 15 dic. 2016.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.⁷

Es pertinente recordar el artículo reseñado, en virtud de que, hace alusión a quienes se deben vincular: el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso; herederos determinados e indeterminados y la cónyuge. Con respecto a los herederos, es claro que mi representada no ostenta la calidad de heredera, puesto que no tiene un vínculo consanguíneo o civil por adopción con José Orlando Ortiz Uribe, ni mucho menos se puede predicar que sea la cónyuge o compañera permanente, puesto que este atributo no lo ostenta. Análogamente, de haber sido reconocida como tal en este momento disfrutaría de la pensión de sobreviviente del causante, situación que no es así, en razón de que la misma recayó sobre quien sí ostentaba dicha calidad de compañera permanente según la Resolución de Protección que se aporta con este escrito.

Es necesario su señoría traer a colación el título ejecutivo mediante el cual se libra mandamiento de pago, contenido en el Acta de Conciliación N° 0300 del tres (03) de agosto del dos mil diecisiete (2017) suscrito entre **MARIA ADIELA LÓPEZ MARTINEZ** y el causante **JOSÉ ORLANDO ORTIZ URIBE**. Es claro, que si bien en principio se podría pensar que se encuentran inmersos los requisitos formales para constituirse el título ejecutivo: que la obligación sea expresa, clara, exigible y que provenga del deudor o de su causante (artículo 422 del Código General del Proceso); lo cierto es, que el mismo es oponible en el presente caso, puesto que al no poderse predicar la calidad de heredera (artículo 1008 y 1155 del Código Civil), se queda sin piso jurídico el nacimiento de la obligación en cabeza de mi prohijada, debido a que al no ser titular residual de la obligación ni mucho menos constituyente del título que se está ejecutando, no se puede predicar que haya tan siquiera la existencia de los requisitos que la ley enmarca para establecer la obligación en cabeza de mi representada.

⁷ Código General del proceso, ley 1564 de 2012, art. 87

Aunado a lo anterior y auscultando en el proceso, no se acreditó en el plenario por la parte actora, con entidad bastante, prueba que diera cuenta de la calidad en la cual se estaba vinculando en la parte pasiva de la litis a la señora **LEDIA DEL PILAR GIRALDO OSSA**, puesto que dicha situación de haberse probado hubiese obedecido únicamente y exclusivamente si se trataba la obligación que surgía de bienes o deudas sociales (art. 87 inciso 3) y tampoco fue demostrado, porque no se aportó en el libelo gestor prueba de ello. Como corolario de lo anterior, es menester mencionar, que revisado en el expediente de que reposa en su Juzgado, no se evidencia que en algún momento se hubiese aportado acervo probatorio para afincar la existencia de la obligación que se está ejecutando en contra de mi representada. Resulta contradictorio, y con apoyo en las reglas de interpretación, que sin demostrarse la calidad en la que se iba a involucrar a la señora LEDIA DEL PILAR, el despacho hubiese proferido auto librando mandamiento de pago contra ella.

La situación expuesta es loable, en tanto que, si se analiza a profundidad el título ejecutivo que es en este caso es el Acta de Conciliación, refiriéndome en el escenario procesal, no existe legitimación por activa para ejercer el cobro el ejecutante frente a mi representada como parte pasiva, puesto que si bien, se tiene una Acta suscrita con contenido obligacional, dicha situación debe ser analizada en el ordenamiento jurídico teniendo en cuenta lo sustancial y procesal; caso en el cual, de no encontrarse la obligación para exigirse el pago, el título ejecutivo carecería de soporte y por ende, al estar ausente la obligación de pago respecto de mi prohijada, solamente su cobro podría ejercitarse frente a la parte que ostenta la calidad de herederos del señor **JOSÉ ORLANDO ORTIZ URIBE**.

Señora juez, es claro que a la luz del Código General del Proceso y de los postulados jurisprudenciales, no se pueden crear obligaciones de hechos que no se configuraron ni se reconocieron en su momento procesal, de hacerlo, estructura una violación de la norma sustancial y procesal, pues el legislador fue contundente en delimitar para el caso sub examine, que la obligación del causante debía perseguirse frente a los herederos de la sucesión o de la cónyuge.

Señoría, se dilucida un presunto yerro en el auto que libra mandamiento de pago fechado del 24 de agosto de 2021 conforme al título ejecutivo con base en el cual se dictó, puesto que, la imperfección de la cual adolece al título al no contemplarse la observancia de las exigencias previstas en el artículo 422 del CGP, conlleva en efecto, que al no dilucidarse el cumplimiento de estos, debió negarse el mandamiento de pago en contra de mi prohijada y por ende, lo que adviene paladino, es que se debe reconocer y

corregir revocando dicha providencia frente a la señora GIRALDO OSSA, dejando sin efectos de antemano, las medidas cautelares decretadas y practicadas frente a mi representada sobre sus bienes y por defecto las costas procesales. Lo anterior entraña que, en efecto, la obligación cobrada por la parte ejecutante contenida en el Acta de Conciliación reseñada, no reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, no es clara, expresa y exigible, si bien se encuentra en documento que sirve como título ejecutivo, este carece de contenido obligacional para ejercitarse contra **LEDIA DEL PILAR GIRALDO OSSA** como parte pasiva integrada en el proceso ejecutivo, como se expone en la argumentación del recurso exteriorizado.

Anexo: Resolución de Protección por medio de la cual se otorga la pensión de sobreviviente a la compañera permanente con un 50% de la prestación económica.

Del señor juez,



YEISON JAIRO RINCÓN RENDÓN

C.C. No. 1.088.018.145 expedida en Dosquebradas, Risaralda.

T.P. 381.441 del C.S.J

Medellín, 11 de febrero de 2022

Señor(a):

ANDREA ORTIZ GIRALDO

TRV 21 # 25F 16 PISO 2 BR MILAN CELULAR 3162915163

DOSQUEBRADAS - RISALDA

CC 10231403 PEN SUSTITUCIÓN

Reciba un cordial saludo,

En Protección estamos con usted para guiarlo en cada paso del camino hacia la materialización de sus metas.

Queremos informarle que luego de realizar el análisis de la cuenta individual de nuestro(a) afiliado(a) fallecido(a) JOSE ORLANDO ORTIZ URIBE identificado(a) con cédula de ciudadanía CC 10231403; y acorde con los lineamientos legales, procedemos a reconocer la prestación económica por sobrevivencia, lo anterior por cuanto se logró establecer que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 13 la Ley 797 de 2003. (Ver Anexo 2 – Regulación Legal.)

El(la) señor(a) JOSE ORLANDO ORTIZ URIBE fue reconocido(a) como pensionado(a) por Vejez en la modalidad de retiro programado hasta la fecha de su fallecimiento, 11 de julio de 2021.

El reconocimiento de la pensión de sobrevivencia se da a favor de:

BENEFICIARIOS	PARENTESCO	PORCENTAJE DE PENSIÓN
LUZ STELLA DELGADO CARDENAS	02 COMPAÑERO/A	50%
ANDREA ORTIZ GIRALDO	03 ESTUDIANTES ENTRE 18 Y 25	50%

El detalle de la prestación reconocida es:

Valor Mesada Pensional	\$ 1,000,000.00*	13 mesadas por año
Valor Retroactivo	\$ 7,359,682.00**	Desde 01-jul.-2021 – Hasta 30-ene.-2022

*Del valor de la mesada pensional se descontará:

Descuento para cotización a la EPS (Entidad Promotora de salud)	Ver anexo 1
Descuento Fondo Solidaridad Pensional – FSP	Ver anexo 2- Artículo 8 Ley 797 de 2003

Medellín: Cll. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (604) 510 90 99– Bogotá: Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (601) 744 44 64– Cali: Cll. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (602) 386 00 80– Barranquilla: Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (605) 319 79 99 -- Cartagena: Tel: (605) 642 49 99.

www.proteccion.com * Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 * Nit. 800.138.188-1

***Del pago retroactivo anteriormente mencionado se realizará el descuento del aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud dando cumplimiento a la Resolución 2388 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social.*

Teniendo en cuenta que efectuamos la publicación de edictos en un diario de amplia circulación nacional, y a la fecha no se han presentado otros beneficiarios con posible derecho a reclamar, se reconoce el 100% de la pensión a los beneficiarios antes mencionados. Si posterior a esta notificación se presentan otros posibles beneficiarios, el valor de la mesada se redistribuirá en los porcentajes que corresponda. Este reconocimiento se hará a partir del momento de la respectiva notificación y no en forma retroactiva, la parte correspondiente del retroactivo debe ser reclamado a los beneficiarios iniciales.

Para garantizar el ingreso a la nómina de pensionados, te invitamos a consultar el **Anexo 1 – PASOS A SEGUIR** en donde encontrarás los pasos a seguir; así mismo, todas las consideraciones legales para la determinación del derecho a la prestación reconocida en esta notificación en el **Anexo 2 - Consideraciones Legales** donde se explica la modalidad que para este caso aplica que es Retiro Programado.

Es importante que registres directamente ante tu EPS la novedad de tu condición como pensionado, considerando lo establecido en el artículo 2.1.6.5 del Decreto 780 de 2016 (Decreto Reglamentario del Sector Salud y Protección Social), realizar este cambio es necesario para garantizar la presentación del servicio de salud, y queda bajo la responsabilidad del pensionado.

En caso de encontrarte en desacuerdo con esta notificación, puedes presentar una solicitud de reconsideración, por escrito, a través de nuestros canales de servicio. No dudes en comunicarte con nosotros a nuestra línea de servicio en Bogotá 7444464, Medellín y Cali 5109099, Barranquilla 3197999, Cartagena 6424999 o a nivel nacional 01 8000 52 8000 a través de un fijo, o ingresando a www.proteccion.com

Agradecemos la confianza depositada en nosotros durante estos años y te reiteramos nuestro deseo de seguir acompañándote en tu camino.

Cordialmente,

**Equipo Definición de Beneficios Pensionales
Proteccion S.A.**

Analizó: MTRIBALD
Elaboró: JSARABIA

Medellín: Cll. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (604) 510 90 99– Bogotá: Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (601) 744 44 64– Cali: Cll. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (602) 386 00 80– Barranquilla: Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (605) 319 79 99 -- Cartagena: Tel: (605) 642 49 99.

www.proteccion.com * Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 * Nit. 800.138.188-1

ANEXOS

Anexo 1: PASOS A SEGUIR

Devolución de Saldos:

Para reclamar el pago de la prestación económica de Devolución de Saldos, los beneficiarios deben acercarse a cualquiera de nuestras Oficinas de Servicio con su documento de identificación original. Allí procederemos a generar el pago por el medio seleccionado al momento de la asesoría para la solicitud (transferencia bancaria o cheque).

Ten en cuenta: si te acercas a la Oficina de Servicio antes de las 10:30 am, el pago se generará para el mismo día, de lo contrario, el pago se realizará el día hábil siguiente.

Pensión de Sobrevivencia

Para finalizar la solicitud y proceder con el ingreso a la nómina de pensionados para el pago de las mesadas pensionales, deberás acercarte a cualquier Oficina de Servicio de Protección y presentar los siguientes documentos:

- Certificación de cuenta bancaria: en caso de que el medio de pago elegido sea transferencia bancaria y desees modificar la cuenta entregada en la asesoría, se requiere el certificado de tu entidad financiera donde conste el número y tipo de cuenta de la cual eres titular.
- Afiliación a la EPS: deberás afiliarte a una EPS en calidad de pensionado y para tal efecto, se te descontará el porcentaje correspondiente de acuerdo con la mesada pensional reconocida; este valor se destinará al pago del aporte a la EPS elegida.

Ley 2010 de 2019. Artículo 142 Adiciónese el parágrafo 5° el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo 5º: La cotización mensual en salud al régimen contributivo a cargo de los pensionados para los años 2020 y 2021 se determinará así:

Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	Cotización en salud
1 SMLMV	8%
Mayor 1 SMLMV y hasta 2 SMLMV	10%
Mayor 2 SMLMV y hasta 5 SMLMV	12%
Mayor 5 SMLMV y hasta 8 SMLMV	12%

Medellín: Cll. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (604) 510 90 99– Bogotá: Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (601) 744 44 64– Cali: Cll. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (602) 386 00 80– Barranquilla: Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (605) 319 79 99 -- Cartagena: Tel: (605) 642 49 99.

www.proteccion.com * Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 * Nit. 800.138.188-1

Protección

Mayor 8 SMLMV	12%
---------------	-----

A partir del año 2022 se aplicará la siguiente tabla:

Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	Cotización en salud
1 SMLMV	4%
Mayor 1 SMLMV y hasta 2 SMLMV	10%
Mayor 2 SMLMV y hasta 5 SMLMV	12%
Mayor 5 SMLMV y hasta 8 SMLMV	12%
Mayor 8 SMLMV	12%

Para tramitar la afiliación a la EPS, debes hacer lo siguiente:

- Si no te encuentras vinculado a una EPS: acércate a la EPS de tu elección con esta notificación, y diligencia una afiliación como COTIZANTE PENSIONADO - VINCULACIÓN INICIAL. Te sugerimos que la elección de la EPS la hagas teniendo en cuenta la cobertura de esta en tu ciudad.
- Si estás afiliado como cotizante dependiente, independiente o beneficiario de algún familiar a la EPS: debes tramitar la afiliación en la misma EPS en donde te encuentras actualmente, pero debes realizar el cambio a COTIZANTE PENSIONADO. Debes reportar con anterioridad ante esta entidad la novedad de retiro de tu afiliación anterior, garantizando que no se pierda la continuidad. Realiza la afiliación bajo el NIT 900.379.921 del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Retiro Programado.

Ten en cuenta que:

- Si recibes esta notificación antes del día 15 del mes, deberás realizar la afiliación a la EPS con fecha del primero del mismo mes.
- Si recibes esta notificación posterior al día 15 del mes, deberás realizar la afiliación a la EPS a partir del primero del mes siguiente.

Importante:

Una vez los beneficiarios reconocidos alcancen la mayoría de edad, deberán presentar la constancia de estudios cada seis meses para continuar recibiendo el pago de sus mesadas pensionales.

RECONOCIMIENTO DE SOBREVIVENCIA

Anexo 2 – Regulación Legal

LEY 100 DE 1993:

“**Artículo 73. Requisitos y monto.** Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad, así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley.”

“**Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: **(Nota: no se enumeran las condiciones ya que no están en el ordenamiento jurídico actual. Nota fuera de texto original)**

Parágrafo 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta Ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta Ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.”

“**Artículo 48. Monto de la pensión de sobrevivientes.** El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

No obstante, lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.”

Medellín: Cll. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. **Tel:** (604) 510 90 99– **Bogotá:** Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. **Tel:** (601) 744 44 64– **Calí:** Cll. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. **Tel:** (602) 386 00 80– **Barranquilla:** Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. **Tel:** (605) 319 79 99 -- **Cartagena:** **Tel:** (605) 642 49 99.

www.proteccion.com * Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 * Nit. 800.138.188-1

“Artículo 21. Ingreso Base de Liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.”

“Artículo 74. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- A. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;
- B. En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

- C. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;
- D. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este; E A falta de cónyuge, compañero o

Medellín: Cll. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. **Tel:** (604) 510 90 99– **Bogotá:** Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. **Tel:** (601) 744 44 64– **Cali:** Cll. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. **Tel:** (602) 386 00 80– **Barranquilla:** Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. **Tel:** (605) 319 79 99 -- **Cartagena:** **Tel:** (605) 642 49 99.

www.proteccion.com * Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 * Nit. 800.138.188-1

compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de este.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.”

“**Artículo 76. Inexistencia de beneficiarios.** En caso de que, a la muerte del afiliado o pensionado, no hubiere beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.

En caso de que no haya causahabientes hasta el quinto orden hereditario, la suma acumulada en la cuenta individual de ahorro pensional se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente Ley.”

“**Artículo 78. Devolución de saldos.** Cuando el afiliado fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos, y el valor del bono pensional si a este hubiera lugar.”

La Ley 776 de 2002.

“**Artículo 15: “Devolución De Saldos E Indemnización Sustitutiva.** Cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deberá reconocerse de conformidad con la presente ley, se entregara al afiliado o beneficiarios:

a. Si se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la totalidad del saldo de su cuenta individual de ahorro pensional.

Parágrafo: Para efectos del saldo de la cuenta de ahorro individual, los bonos pensionales, en desarrollo del artículo 139, numeral 5, de la ley 100 de 1993, se redimirán anticipadamente a la fecha de la declaratoria de la invalidez o de la muerte de origen profesional.”

COMISION DE PENSIONADOS – Circular Básica jurídica Circular Externa 029 de 2014 – Parte II, Título III, Capítulo II, numeral 1.3.2 Superintendencia Financiera de Colombia:

“(…)

1.3.2. Comisión por administración de pensiones bajo la modalidad de retiro programado

Las sociedades administradoras de los tipos de fondos de pensiones pueden cobrar por la administración de los recursos de los pensionados bajo la modalidad de retiro programado un valor no superior al 1% de los rendimientos abonados durante el mes en la respectiva cuenta individual de ahorro pensional, sin que en ningún momento el valor de dicha comisión exceda el 1.5% de la mesada pensional. La comisión por este concepto puede cobrarse por cada mes vencido a partir del primer mes en que deba reconocerse la respectiva mesada.”

DESCUENTO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL:

Medellín: Cll. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. **Tel:** (604) 510 90 99– **Bogotá:** Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. **Tel:** (601) 744 44 64– **Calí:** Cll. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. **Tel:** (602) 386 00 80– **Barranquilla:** Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. **Tel:** (605) 319 79 99 -- **Cartagena:** **Tel:** (605) 642 49 99.

www.proteccion.com * Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 * Nit. 800.138.188-1

Ley 797 de 2003 Artículo 8: El artículo 27 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 27. Recursos. El fondo de solidaridad pensional tendrá las siguientes fuentes de recursos:

2. Subcuenta de Subsistencia

d) Los pensionados que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la subcuenta de subsistencia en un 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un 2% para la misma cuenta.

COMPARATIVO ENTRE EL RETIRO PROGRAMADO Y LA RENTA VITALICIA

RETIRO PROGRAMADO: Es la modalidad de pensión en la cual el afiliado o sus beneficiarios eligen que el pago de la pensión lo realice directamente la Sociedad Administradora del Fondo de Pensiones, en este caso Protección S.A., con cargo a su cuenta de ahorro individual, la cual está conformada por los aportes obligatorios, los aportes voluntarios que para tal fin destine el afiliado y el valor del bono pensional negociado o redimido, si a él hubiere lugar.

MESADA PENSIONAL: De acuerdo con el artículo 81 de la Ley 100 de 1993, el valor de la mesada pensional se determina cada año, mediante el cálculo actuarial, teniendo en cuenta el saldo en la cuenta de ahorro pensional, la probabilidad de vida según las tablas de mortalidad para rentistas establecidas por la Ley, la rentabilidad real proyectada por Protección S.A. para el manejo de su capital, el cuadro de beneficiarios y sus edades al momento del cálculo.

En el mes de enero de cada año se repetirá el cálculo en las condiciones actualizadas para determinar la mesada pensional del nuevo año.

RIESGOS QUE SE ASUMEN: En esta modalidad de pensión el capital no está garantizado, varía en la medida en que el pensionado va sobrepasando la edad promedio de vida o en los casos en que la rentabilidad del Fondo esté por debajo de la proyectada en los cálculos con los que se define el monto de la pensión. Sin embargo, la Ley prevé que el saldo de la cuenta individual de un pensionado en Retiro Programado no puede ser inferior al capital requerido para financiarle a él y a sus beneficiarios una Renta Vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente. Por lo tanto, si el saldo de la cuenta individual del pensionado llega a este límite, obligatoriamente el pensionado tendrá que contratar con la Aseguradora de su elección el pago de una Renta Vitalicia del salario mínimo para así garantizar el pago vitalicio de su mesada.

BENEFICIARIOS: El Retiro Programado es una modalidad vitalicia, tanto para el afiliado como para sus beneficiarios de sobrevivencia. Al fallecimiento del afiliado o del pensionado de vejez o invalidez, se pagará la pensión de sobrevivientes a favor de los beneficiarios definidos por la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003

Los pensionados por sobrevivencia no tienen derecho a una nueva sustitución de su pensión.

EXCESOS DE CAPITAL: Si existen excesos de capital al momento de la sustitución estos podrán ser utilizados para aumentar el valor de la pensión o podrán ser entregados a la masa sucesoral del fallecido.

Medellín: Cll. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. **Tel:** (604) 510 90 99– **Bogotá:** Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. **Tel:** (601) 744 44 64– **Cali:** Cll. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. **Tel:** (602) 386 00 80– **Barranquilla:** Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. **Tel:** (605) 319 79 99 -- **Cartagena:** **Tel:** (605) 642 49 99.

www.proteccion.com * Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 * Nit. 800.138.188-1

Protección

INEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS: En caso de que no existan beneficiarios de pensión, el saldo existente en la cuenta de ahorro individual al fallecer el afiliado o el pensionado, acrecentará la masa sucesoral de los herederos, es decir, se les entregará como suma única.

CONTRATO REVOCABLE En cualquier momento el pensionado podrá suspender su contrato con la Sociedad Administradora y optar por la modalidad de Renta Vitalicia con la Aseguradora de su elección.

TRASLADO DE FONDO: Como consecuencia de la selección de la modalidad de retiro programado, el saldo de la cuenta con el cual se financiará la mesada pensional será trasladado al Fondo de Pensiones obligatorias Protección Retiro Programado

RENDA VITALICIA: Es la modalidad de pensión mediante la cual el pensionado o sus beneficiarios contrata directa e irrevocablemente con una Aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de las pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo que ellos tengan derecho.

MESADA PENSIONAL: Con el capital disponible en la cuenta de ahorro individual del pensionado, la aseguradora realiza un cálculo actuarial mediante el cual se compromete el pago de una cuantía mensual vitalicia para el afiliado y sus beneficiarios.

En esta modalidad de pensión, la mesada pensional es uniforme en el tiempo, en términos de poder adquisitivo constante y no podrá contratarse por valores inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

La Aseguradora que asuma el pago de la Renta Vitalicia debe adoptar la modalidad de seguros de participación, en los cuales se debe distribuir entre los integrantes del producto, al menos el 70% de las utilidades obtenidas. La repartición de utilidades entre los pensionados, no es garantizada por la aseguradora. Si esto sucede, la mesada pensional podrá aumentar por encima de la inflación.

RIESGOS QUE SE ASUMEN: Hay traspaso del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual más el bono pensional, si a él hubiere lugar, a la Aseguradora escogida por el pensionado. El capital deja de ser propiedad del pensionado y se convierte en patrimonio de la Aseguradora.

BENEFICIARIOS: Esta modalidad le ofrece al pensionado la renta mensual contratada hasta su fallecimiento y la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios por el tiempo que ellos tengan derecho, de acuerdo con lo establecido por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003

Si llegara a faltar capital para cumplir con el pago de esta obligación, la Aseguradora deberá ponerlo de su propio patrimonio.

INEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS: Como el capital pasa a ser propiedad de la Aseguradora, el saldo que resulte después de cumplir con la obligación anterior, no se devuelve a los herederos.

CONTATO IRREVOCABLE: En esta modalidad ninguna de las partes podrá poner término anticipado al contrato, el cual permanecerá vigente hasta la muerte del pensionado o del último beneficiario.

Protección

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Medellín: Cll. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. **Tel:** (604) 510 90 99– **Bogotá:** Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. **Tel:** (601) 744 44 64– **Cali:** Cll. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. **Tel:** (602) 386 00 80– **Barranquilla:** Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. **Tel:** (605) 319 79 99 -- **Cartagena:** **Tel:** (605) 642 49 99.

www.proteccion.com * Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 * Nit. 800.138.188-1